



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.

ACCIONANTE: ODALIS CALVO MENDEZ en representación de DAYLIN ESTHER ASCANIO CALVO

ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S.

RADICACIÓN: 20001 40 03 004 2016 00488- 01.

Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso proceder a resolver el grado Jurisdiccional de consulta, respecto de la sanción por desacato proferida el ocho (08) de mayo de 2019, por incumplimiento al fallo judicial del diecisiete (17) de mayo de 2016 emanado del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias de Valledupar, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales de la menor DAYLIN ESTHER ASCANIO CALVO, si no fuera porque se observa una causal de nulidad dentro del trámite impartido al incidente de desacato, por las razones que se exponen a continuación.

El desacato se ha instituido como el instrumento jurídico dirigido a sancionar al querellado en caso de que no acate el fallo de tutela, por lo que en su trámite se debe determinar si hubo o no desacato y aplicarse igualmente el debido proceso para todos los que son parte o intervinientes con interés. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia al puntualizar:

*“Ha precisado esta Corporación que (...) como proceso judicial de defensa de los derechos superiores, no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena [la tutela] a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de impartir el trámite incidental a las solicitudes de desacato, pues de no procederse así se vulnerarían los derechos de defensa y contracción de los inculpados, quienes una vez recibido el traslado de ley, tienen derecho en la contestación no sólo a aducir sino a solicitar las pruebas que pretendan hacer valer (ATC-2004, 15 en., rad. 2003-4001-01, ATC-2013, 7 nov., rad. 00105-01 y más recientemente, en ATC4612-2015, 12 ago. rad. 00328-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01, ATC-2016, 2 jun., rad. 00244-01 y ATC-2018, 19 en. rad. 2011-00256-01).*

En el sub lite observa el despacho que el trámite incidental realizado por el A- quo, éste incurrió en dos errores que invalida lo actuado dentro del presente trámite incidental, el primero consiste en que requirió y admitió el incidente de desacato únicamente contra la doctora JACQUELINE CORTES BUELVAS en su condición de directora departamental de Asmet Salud E.P.S., para que informaran sobre el cumplimiento al fallo de tutela del 17 de abril de 2016, y el segundo que terminó sancionando al doctor Gustavo Adolfo Aguilar Vivas en su calidad de representante legal y gerente general de la accionada, a quién no había vinculado al trámite incidental.

Igualmente, omitió requerir y admitir el trámite incidental contra el superior jerárquico de la entidad accionada, el cual conforme al certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente no es el doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, sino el doctor WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS en su condición de representante legal judicial y de tutela, para que iniciara las diligencias de apertura del procedimiento disciplinario en contra de aquella, lo que desconoce lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, que prevé, que son dos las personas contra las cuales se puede y corresponde iniciar el incidente por desacato, y en

consecuencia, estas son las personas que indefectiblemente deben ser vinculadas y notificadas de las decisiones que se tomen en dicho trámite.

De esta manera el artículo 27 de la norma en comento establece al hablar del cumplimiento del fallo, que:

*“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

De lo anterior se colige que se sancionó al doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, quien no es el directamente responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, y tampoco requirió al superior jerárquico de Asmet Salud E.P.S., doctor WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS en su condición de representante legal judicial y de tutela, lo que conlleva inexorablemente a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato promovido por ODALIS CALVO MENDEZ en representación de DAYLIN ESTHER ASCANIO CALVO contra ASMET SALUD E.P.S., a efectos de que se reponga la actuación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del trámite del incidente de desacato promovido por ODALIS CALVO MENDEZ en representación de DAYLIN ESTHER ASCANIO CALVO contra ASMET SALUD E.P.S., por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación, con observancia plena del debido proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.